



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Apelación y consulta - Derrota
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-004-2018-00629-01
<u>Demandante:</u>	William López Castro
<u>Demandada:</u>	Colpensiones
<u>Juzgado de Origen:</u>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	PENSIÓN DE INVÁLIDEZ – REQUISITOS CUANDO SE TRATA DE ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGENITAS – CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL

Pereira, Risaralda, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término para alegar otorgado a las partes y derrotada la ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por el **William López Castro** contra **Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones a Paula Andrea Murillo Betancur identificada con cédula de ciudadanía 1.088.307.467 y tarjeta profesional No. 305.746, conforme poder de sustitución allegado por José

Octavio Zuluaga Rodríguez, apoderado general de Colpensiones conforme escritura pública No. 3367 del 02/09/2019.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

William López Castro pretendió el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 05/12/2013 – fecha en que elevó la solicitud de reconocimiento pensional -, en tanto que padece de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita.

En consecuencia, solicitó el retroactivo pensional y los intereses moratorios, o subsidiariamente a estos la indexación de las sumas adeudadas.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 16/02/1967; ii) el 05/12/2013 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez que fue resuelta positivamente el 11/09/2015 en cuantía de \$644.350 a partir del 01/09/2015; iii) tiene una PCL del 52.5% estructurada el 16/02/1967 – nacimiento – y de origen congénita, según dictamen de Colpensiones;

iv) disfrutó de incapacidades médicas hasta el 13/07/2013 y como trabajador independiente hizo aportes hasta el 31/08/2015, debido a la demora de Colpensiones para resolver la petición pensional elevada en el 2013; v) el 31/08/2018 solicitó a Colpensiones la modificación de la fecha de causación del derecho, sin respuesta a la presentación de la demanda.

Colpensiones al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, para lo cual argumentó que en el reconocimiento de la prestación aplicó los precedentes judiciales sin que hubiere lugar al retroactivo pensional en la medida que se trataba de una enfermedad congénita. Como excepciones formuló la inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condenar en costas.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que el demandante tenía derecho a disfrutar de la prestación de invalidez desde el 05/12/2013 y en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar un retroactivo pensional por

\$13'652.085 calculados desde dicha fecha y hasta el 31/08/2015 y los intereses moratorios desde el 06/04/2014 hasta que se verifique su pago.

Como fundamento para tal determinación argumentó que en tanto el demandante padecía una enfermedad congénita, entonces para determinar la fecha de disfrute pensional debía remitirse a la solicitud pensional del 05/12/2013, data a partir de la cual se debía reconocer el retroactivo en la medida que así fueron enfiladas las pretensiones.

Agrega que las cotizaciones realizadas con posterioridad en nada cambiaban tal panorama porque no se requerían para el cumplimiento de los mandatos legales y jurisprudenciales y tampoco fueron realizadas en virtud de la capacidad laboral residual del afiliado, sino ante la necesidad de estar cubierto por los servicios de salud, debido a la tardanza en la solución de su pedimento pensional.

Respecto a los intereses moratorios, concluyó que la entidad demandada contaba con todos los elementos de juicio e información para resolver la prestación desde el 05/12/2013 y no lo hizo, lo cual generaba el derecho al pago de los intereses moratorios a partir del cuarto mes, luego de peticionada.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Colpensiones argumentó que en tanto el demandante ostentaba cotizaciones posteriores a la fecha de expedición del dictamen de calificación, lo procedente era que el retroactivo fuera a partir del día siguiente al último aporte, por lo que se debe revocar en su integridad la decisión de primer grado.

4. Del grado jurisdiccional de consulta

Al resultar la anterior decisión adversa a los intereses de Colpensiones se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del CPTSS.

5. Alegatos

Los alegatos presentados por Colpensiones y el concepto del Ministerio Público coinciden con los temas a discutir en la decisión a adoptar.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

¿William López Castro acreditó los requisitos para disfrutar de la prestación de invalidez desde la fecha de solicitud de la prestación con ocasión a la teoría de las enfermedades congénitas, crónicas o progresivas?

2. Solución al problema jurídico

2.1 Requisitos de la pensión de Invalidez - enfermedades crónicas, progresivas o congénitas

2.1.1 Fundamento jurídico

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser del 50% o superior.

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones, la SCL de la CSJ (SL16374-2015, SL9203-2017, SL11229-2017, ha sido consistente en señalar que debe cumplirse con anterioridad a la determinación de la PCL; sin embargo, ha admitido la tesis expuesta por su homóloga Constitucional en la sentencia SU-588/2016, consistente en que una vez la administradora pensional verifica la existencia de una enfermedad crónica o degenerativa, además de acreditarse la presencia de una densidad notoria de aportes pensionales fruto de la capacidad laboral residual y sin el propósito de defraudar al sistema general de pensiones, entonces pueden tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración y por ello, la data a partir de la cual se realizará el conteo de las semanas requeridas podrá ser: (i) calificación de la invalidez, (ii) la última cotización efectuada o (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional, todo ello para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1° de la Ley 860/2003.

Por último, el disfrute de la prestación de invalidez, el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 prescribió que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado.

Normativa que ningún otro requisito establece para su pago; por lo que, cualquier cortapisa ya sea en requisitos, condiciones o plazos adicionales aparecerá contraria a la voluntad legislativa.

2.1.2 Fundamento fáctico

En tanto que el propósito del libelo genitor es obtener a través de la teoría de las enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas el disfrute de su prestación desde la fecha en que solicitó la misma 05/12/2013, se procede a verificar si cumple con los requisitos jurisprudenciales para esa data, esto es, contar con 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a dicha fecha de solicitud pensional, y acreditar la capacidad laboral residual durante dicho interregno para evidenciar que no hubo un defraude al sistema pensional y por ello, las cotizaciones fueron producto de esa capacidad para prestar sus servicios personales en el mercado laboral.

Así, auscultado el expediente obra la Resolución GNR 278619 del 11/09/2015 en la que se indicó que el demandante solicitó la pensión de invalidez el 05/12/2013, y que mediante sentencia de tutela se ordenó a Colpensiones proferir acto administrativo “*que resuelva de fondo la petición presentada por William López Castro*” (fl. 21 c. 1). En consecuencia, en dicha resolución se reconoció la prestación de invalidez a partir del mes de septiembre de 2015 en cuantía de un salario mínimo y dentro de la parte motiva adujo que el estatus era del 01/09/2013 pero su efectividad a partir del 01/09/2015, todo ello porque el demandante cotizó hasta el 31/08/2015, es decir, con posterioridad a la emisión del dictamen de PCL.

Luego milita, el dictamen de PCL emitido el 01/09/2013 que establece una PCL del 52.5% estructurada el 16/02/1967 de orden congénita ante el padecimiento de “*Linfedema, otros trastornos especificados no infecciosos de los vasos y ganglios linfáticos, anemia de tipo no especificado, otras sinusitis crónicas*” (fl. 31 a 33, c. 1).

A su vez, aparece el certificado de incapacidades médicas en el que se reporta que William López Castro ha estado incapacitado de manera continua desde el

16/10/2010 hasta el 13/07/2012, con una interrupción del 23/11/2011 al 04/12/2011, es decir por 11 días (fls. 26 a 27, c. 1).

Por último, la historia laboral actualizada al 18/01/2019 en la que se reporta un total de 440 semanas de cotización entre el 01/03/2007 hasta el 30/09/2015, como trabajador independiente (exp. Digital).

El anterior derrotero fáctico permite evidenciar que William López Castro padece una enfermedad de orden congénito con una PCL superior al 50%, aspecto que en primer lugar permite aplicar la teoría de las enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas.

En ese sentido, al tomar la fecha pretendida en la demanda para el disfrute pensional, esto es, el 05/12/2013, se tiene que William López Castro cuenta con 153,71 semanas entre el 05/12/2010 y el 05/12/2013, es decir, suficientes para causar el derecho pensional.

No obstante, al verificar el requisito de capacidad laboral residual dentro de dicho interregno (05/12/2010 al 05/12/2013) se advierte en **primer lugar** que las cotizaciones se realizaron como trabajador independiente, sin que haya prueba alguna dentro del expediente que demuestre qué actividad laboral realizaba el demandante que permitiera el pago de la cotización.

En **segundo lugar** y con mayor fuerza se advierte que durante los 3 años anteriores a la solicitud de reconocimiento pensional William López Castro estuvo incapacitado de manera continua durante 1 año y 9 meses, aspecto que descarta la capacidad laboral residual requerida para dar cuenta de su fuerza de trabajo durante dichos años previos a la petición de reconocimiento pensional.

Puestas de ese modo las cosas, ante la ausencia de prueba que dé cuenta de la actividad de trabajo que realizaba William López Castro durante los 3 años anteriores a la solicitud de pensión; aunado a que las cotizaciones se realizaron como trabajador independiente y que durante un espacio de 1 año y 9 meses estuvo incapacitado, de lo que se infiere la imposibilidad para trabajar, permiten a esta Sala Mayoritaria concluir que el demandante no acreditó la totalidad de los requisitos jurisprudenciales anotados previamente para disfrutar de su prestación desde la fecha pretendida, esto es, 05/12/2013 y en consecuencia, con ocasión al recurso de apelación de Colpensiones y el grado jurisdiccional que se surte a su favor, se

revocará en su integridad la decisión de primer grado y por ende, se denegarán las pretensiones del libelo genitor.

Al punto se aclara que en tanto la finalidad del proceso de ahora se restringía a obtener el disfrute de la prestación de invalidez en fecha diferente a la reconocida por Colpensiones, que al no prosperar implica la revocatoria de la decisión, sin que haya lugar a pronunciamiento adicional alguno pues ello conllevaría la violación de los principios de congruencia y consonancia.

CONCLUSIÓN

Se revocará en su integridad la sentencia de primer grado. Costas de ambas instancias a cargo del demandante y a favor de la demandada de conformidad con con el num. 4º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 03 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por el **William López Castro** contra **Colpensiones**, para en su lugar denegar las pretensiones del libelo genitor.

SEGUNDO: Costas de ambas instancias a cargo del demandante y a favor de la demandada por lo expuesto.

Notificación por estado.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

SALVA VOTO

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8268d350aab43234d878ceebcd0fdc7ebbfd2691f719c60d68411f69e2f704d3**

Documento generado en 03/03/2021 08:20:29 AM